"2021, Año de la Independencia"

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2021.

Atención al oficio CONAMER/21/3479, de 03 de agosto de 2021.

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con fundamento en los artículos 27, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente respecto a los comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión (Resolución), que se señalan a continuación.

Comentarios:

1.-Se propone la excepción planteada debido a que al recibir recursos de transferencias provenientes de instituciones financieras donde previamente identificaron al cliente y que además llevan un monitoreo de las transacciones de este por regulación y que nosotros seríamos un segundo filtro donde también identificamos al cliente y monitoreamos sus operaciones, nos parece adecuado, seguro y correcto se considere dicha excepción planteada para recibir recursos sin el límite por medio de transferencias desde una cuenta a nombre del mismo cliente el cual tiene tanto verificación de identidad y monitoreo continuo de operaciones por parte de nosotros como por la institución donde radica su cuenta, además de que validamos en cada operación que el recurso provenga exclusiva y únicamente de esa cuenta a nombre del cliente.

> ***Artículo 2.-*** *Respecto al Mecanismo Tecnológico de Identificación previsto en el Artículo 4 del presente Anexo, en la celebración de contratos con solicitantes que sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, cuyos recursos provengan de una cuenta aperturada en una entidad financiera autorizada para ello, la suma de las Operaciones no deberá exceder del equivalente en moneda nacional a 30,000 Unidades de Inversión en el transcurso de un mes calendario.*
>
> *Se tendrá una excepción al límite establecido en el caso que el recurso provenga de una transferencia electrónica SPEI desde una (sic)*

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

En caso de que los recursos depositados por el cliente provengan de una transferencia desde una cuenta a nombre del cliente aperturada en una en una entidad financiera autorizada, lo cual sea validado por la entidad que se trate se exceptúa el límite descrito en el presente artículo.

Respuesta: Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión (Disposiciones), tienen por objeto, entre otros, establecer las medidas y procedimientos mínimos que las las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión (fondos de inversión) están obligadas a observar para prevenir y detectar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

En este orden de ideas, el umbral establecido en el artículo 2, primer párrafo del Anexo 2, en relación con la aplicación del mecanismo tecnológico de identificación que prevé el artículo 4 de dicho Anexo, todos del presente anteproyecto de Resolución, para la celebración de contratos no presenciales, se considera el adecuado toda vez que el mismo permite a las entidades administrar y mitigar los riesgos en materia de LD/FT que dichas operaciones representan por lo que no se considera que se deba establecer la excepción a la que hace referencia para el presente caso.

No obstante, en caso de que se rebase el umbral anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Anexo 2 prevé el mecanismo tecnológico del artículo 5 de dicho Anexo, todos del presente anteproyecto de Resolución, que los fondos de inversión deberán observar.

2.- **Se agrega la palabra retiro ya que podemos confundirnos y tomar como parte del nivel transaccional los "retiros" con lo anterior quedará muy clara la definición de nivel transaccional así como lo es la 12 de las Disposiciones.**

Artículo 2, tercer párrafo:
Para determinar el nivel transaccional a que se refiere la presente disposición, las Entidades no estarán obligadas a considerar, los retiros, los importes relativos a intereses generados o cualquier otra bonificación, incluyendo aquellos importes relativos a los derechos patrimoniales del Cliente, que dichas Entidades otorguen por el uso o manejo de la cuenta respectiva que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate.

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

Respuesta: Las Disposiciones, son claras en cuanto a la determinación del nivel transaccional mensual que deberá llevar a cabo el sujeto obligado, por lo que no es viable la modificación solicitada.

3.- Se propone adicionar al artículo 5 del anexo dos, la posibilidad de hacer una validación biométrica facial la cual no implique la obligación de consultar las bases de datos de INE o SRE, debido a la inaccesibilidad que existe actualmente de celebrar convenios de acceso al SRE a través de proveedores especializados en la materia biométrica como lo es CECOBAN o imposibilidad de que a nivel tecnológico se puedan validar las huellas dactilares con los dispositivos electrónicos de uso común de nuestros clientes que son los que utilizaremos para hacer esa identificación no presencial.

Para la mayoría de las entidades que pretendan captar clientes de forma remota 100% digital no podrán proveer a sus clientes de dispositivos electrónicos para poder obtener las huellas digitales, otro impedimento es que las huellas digitales no se pueden obtener a través de los dispositivos celulares de los usuarios debido a que por default estas huellas biométricas se encriptan en el momento que el usuario las coloca en su dispositivo ya sea celular o tableta y por ello es imposible extraerlas para la validación que se requiere.

Dado lo anterior requerimos de su consideración para que nos acepten esa opción propuesta de poder validar los biométricos de los clientes a través de tecnología de reconocimiento facial y hacer la comparación contra las fotografías contenidas en las identificaciones de los clientes, hasta que existan al menos dos proveedores que permitan hacer la validación de biométricos faciales dentro de la base de datos de INE y SRE. Al existir al menos dos proveedores evitamos el peligro de monopolio, ya que actualmente CECOBAN es el único proveedor avanzado en el tema (y aún no tiene el servicio validación de biométricos faciales en INE, ni tiene convenio de conexión con SRE) dejando atrás a otros proveedores como matilock, ID Check, etc.

A continuación se detalla algunas barreras para tener esa conectividad a base de datos de INE o SER, lo cual nos deja en desventaja con los grandes competidores tradicionales:

a) Se debe solicitar un convenio con el INE para poder hacer match en su base de datos (de huellas biométricas o biométricos faciales) lo cual puede tardar tiempo indefinido en dar la autorización, y en caso de que nos autoricen se debe iniciar un desarrollo que podría tardar quizás un par de años en concluir.
b) En caso de contratar un proveedor como CECOBAN que es un pionero en tener esa conexión con INE para hacer esa comparación biométrica, ellos no tienen servicio para hacer una comparación facial en la base de datos del INE solo validación de huellas dactilares. Lo cual nos deja en desventaja debido a que esta

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

institución para la identificación no presencial persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como autenticar que la huella dactilar que se obtenga del solicitante coincida, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos ya sea del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica. Adicionalmente, las Entidades deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual, y deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 4, párrafo segundo del presente Anexo. Para cumplir con el inciso c) será necesario verificar la calidad del sonido cuando resulte aplicable del cliente utilizamos los dispositivos electrónicos de uso común (computador, celular o tableta) propiedad del cliente, en ese sentido y dado las funciones de los dispositivos descritos únicamente es posible obtener un video para la comparación biométrica facial y no huellas dactilares (lo cual se explica en el sig inciso) nos imposibilita cumplir con esa consulta biométrica.

c) Tecnológicamente es imposible, por seguridad, obtener las huellas digitales desde los dispositivos electrónicos de uso común (celulares, computadores, tableta) propiedad del cliente que es el dispositivo que usamos para hacer esa validación de identidad no presencial, por ejemplo del sistema de desbloqueo por huella de teléfonos celulares, sus lectores de huella solo verifican que la huella coincida con los datos encriptados en el teléfono, pero no pueden comunicar estos datos fuera del aparato.
d) CECOBAN no tiene desarrollo para ir a la Base de datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y así poder validar datos exclusivos del pasaporte, y hasta el momento aún no tenemos al menos en esta institución noticias de que SRE permita a instituciones como nosotros conectarse a su base de datos.
e) Los costos para acceder al servicio de CECOBAN son más altos para empresas como la nuestra en comparación de los grandes bancos que tienen relación directa con CECOBAN.

Finalmente consideramos que la mecánica planteada por esa H. Institución tiene un claro impacto en el principio constitucional establecido en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, tutelado por la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la cual tiene por objeto, entre otros, promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

económica, así como eliminar las barreras a la libre concurrencia y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, indicando asimismo, que "la competencia es la rivalidad que se genera entre las empresas que participan en un mismo mercado" y estableciendo que es "gracias a ésta "las empresas tienen el incentivo para volverse más eficientes y atraer un mayor número de consumidores al satisfacer sus necesidades por medio de las mejores condiciones como: "disponibilidad, especialización e innovación." En este sentido, la LFCE y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) tienen como objetivo "que existan las condiciones para que las empresas puedan competir entre ellos para ganarse el favor de los clientes", por considerarse un beneficio social, y a efecto de que los consumidores puedan elegir las opciones que mejor le convenga. El sistema de competencia en México está basado en considerar que la alta participación en el mercado no es un problema de competencia, especialmente si dicha participación resulta de la preferencia de los consumidores; así, el sistema de competencia se centra en sancionar abusos de poder de mercado, pero no existe la posibilidad de sancionar el hecho de contar con poder de mercado, y mucho menos la participación de mercado per se. En este sentido, la Reforma, al establecer barreras y establecer una división artificial del mercado, estaría por sí misma generando problemas de competencia ya que al no pertenecer a grandes instituciones tradicionales como son los bancos no es fácil para nosotros acceder a bases de datos que sí están al alcance de otros competidores. Derivado de lo anterior, consideramos que la Reforma contraviene el derecho a la libre competencia, establecido en el artículo 28 Constitucional, en tanto que impone restricciones injustificadas, innecesarias y que generan una distorsión en el funcionamiento del mercado, sin que al efecto se justifique que dicha distorsión se encuentre alineada o pueda generar el beneficio que persigue, impactando de diversas maneras no sólo a grandes instituciones sino a instituciones pequeñas como lo es Invermerica.

Artículo 5.- *Las Entidades deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, ya sea con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica y en su defecto se deberá realizar la validación biométrica través de tecnología propia o de algún proveedor con base en lo siguiente:*

- *Hacer una comparación de rostro que consista en un análisis comparativo de los rasgos faciales de la estructura de la fotografía obtenida de la Identificación contra la imagen obtenida de una grabación de prueba de vida del Usuario dando como resultado que es la misma persona.*

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

Respuesta: La integridad del ofrecimiento de servicios financieros depende en gran medida de la percepción que tenga el público de que las entidades que ofrecen productos financieros actúen dentro de un marco alto de estándares legales, profesionales y éticos, siendo su reputación uno de sus activos más importantes. Bajo ese orden de ideas, si los fondos provenientes de la comisión de diversos delitos pueden ser colocados, estratificados e integrados fácilmente a través de una entidad, se podría presumir que las mismas son cómplices activas de los actos delictivos, resultando en un efecto perjudicial en su reputación y en la disminución de sus operaciones y relaciones comerciales.

En ese sentido, las Disposiciones reconocen el fomento a la inclusión financiera a través del ofrecimiento de servicios financieros mediante nuevas tecnologías sin menoscabar la importancia de la identificación de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (LD/FT) a los que se encuentran expuestos los fondos de inversión en la realización de sus operaciones acorde a las innovaciones tecnológicas. Lo anterior, cumpliendo con lo previsto en las 40 Recomendaciones de GAFI, organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de PLD/FT y del cual México es miembro desde el año 2000.

Asimismo, es importante destacar que el objeto de las Disposiciones es establecer las políticas y procedimientos mínimos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) que las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, como entidades financieras reconocidas formalmente por dicho ordenamiento legal deben observar para evitar ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT, lo cual se lleva a cabo, entre otras cosas, a través de la identificación de los clientes, según sean personas físicas o morales, como se ha establecido para otros actores o participantes del Sistema Financiero Mexicano (SFM), lo que permite que estos tengan un estándar igual al formar parte de dicho sistema y poder tener un acceso al mismo con las mismas condiciones mínimas regulatorias.

Ahora bien, la Resolución atiende a los riesgos asociados al uso de tecnologías como lo son el uso de documentación falsa, suplantación de identidad y la manipulación de la tecnología para la comisión de delitos, entre otros, así como a la identificación de los riesgos de LD/FT emergidos como consecuencia de la contingencia sanitaria causada por el coronavirus denominado COVID-19. Al respecto, diversos organismos internacionales han alertado sobre el aumento de fraudes financieros, estafas y ciberataques, principalmente.

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

En virtud de lo anterior, la autoridad reguladora consideró pertinente establecer, en las mismas condiciones tecnológicas y con base en el riesgo, los requisitos mínimos de identificación a que se refiere el artículo 5 del Anexo del presente anteproyecto de Resolución, la verificación de biométricos -lo cual puede incluir la biometría facial- ante **las autoridades mexicanas que cuenten con las bases de datos de biométricos** a efecto de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, así como para que estos cuenten con las herramientas necesarias que fungen como mitigantes de riesgo de LD/FT y los demás delitos antes mencionados, salvaguardando así la integridad del SFM.

Lo anterior redunda en el aumento de la confianza del público, así como del sector financiero, en las relaciones comerciales que celebren con los fondos de inversión, toda vez que permite: (i) aumentar su reputación en materia de PLD/FT y, (ii) disminuir los riesgos de ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT.

Finalmente, conforme a lo señalado anteriormente, no es viable la modificación solicitada.

4.- Con base en la propuesta que se da en el artículo 5 del anexo 2 descrita anteriormente, se complementa el texto de este artículo 6 del anexo 2.

Dado que las entidades como son distribuidoras de acciones no captan recursos de sus clientes, sino que estos depositan sus recursos en cuentas concentradoras abiertas en entidades bancarias, NO se puede limitar los depósitos, si podemos informar a los Clientes que no podrán realizar operaciones por encima del límite y en caso que lo rebasen aun con la advertencia, de inmediato podríamos regresarles el recurso en el mismo instrumento monetario y a la misma cuenta de origen con la leyenda devolución de recursos por exceder el límite, lo anterior cuando la entidad no cuente con el Mecanismo Tecnológico de Identificación previsto en el artículo 5 de este Anexo y le sea imposible realizar una entrevista presencial.

> ***Artículo 6.-*** *En caso de que el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores, alguna otra autoridad mexicana, el proveedor contratado que provea un servicio de verificación de información biométrica, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo por fallas técnicas o de comunicación imputables a la autoridad mexicana correspondiente o al proveedor de servicios las Entidades podrán, en caso*

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

de contar con la autorización correspondiente, llevar a cabo el Mecanismo Tecnológico de Identificación del artículo 4 del presente Anexo 2, sujetándose a los límites ahí establecidos.

*En el supuesto de que el nivel transaccional sobrepase el monto máximo establecido del Mecanismo Tecnológico de Identificación a que se refiere el artículo 4 del presente Anexo, la Entidad deberá realizar la entrevista presencial a que se refiere la **6ª** de las presentes Disposiciones o aplicar el Mecanismo Tecnológico de Identificación previsto en el artículo 5 de este Anexo, en caso de contar con la autorización correspondiente de este último, e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en la **4ª** o **4ª** Bis de las presentes Disposiciones, así como cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas. Asimismo, las Entidades deberán informar a sus Clientes que no podrán realizar operaciones por encima del límite hasta que se concluya con el proceso de identificación que corresponda.*

En el caso que no se cuente con la autorización a que se refiere el artículo 5 del anexo 2 o sea imposible realizar una entrevista presencial a que se refiere la 6ta de las presentes disposiciones, se puede optar por devolver el excedente de recurso a los clientes el mismo día de su depósito o el día inmediato posterior cuando por horarios de operaciones bancarias sea imposible hacerlo el mismo día. La devolución deberá ser en el mismo instrumento monetario que se recibió y a la misma cuenta de origen del recurso. Con el asunto devolución de recursos por excedente.

Respuesta: La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 3.

5.- En caso de que acepten nuestra propuesta hecha al artículo 5 del anexo dos complementamos este segundo párrafo del artículo 7 anexo 2

***Artículo 7.-** Adicionalmente, para efectos de lo establecido en el presente Anexo, las Entidades deberán:*

***I.** Obtener la previa autorización de la Comisión.*

No será necesaria la autorización a que se refiere el párrafo anterior, cuando las Entidades se sujeten a los umbrales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 del presente Anexo y lleven a cabo el Mecanismo Tecnológico de Identificación a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo, sin incluir a aquellas entidades que opten por

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

un proveedor de validación de datos biométricos diferente a alguna otra autoridad mexicana.

Respuesta: Respuesta: La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 3.

6.- Debido al difícil o nulo acceso a la base de datos del SRE descrita anteriormente, se solicita de la manera más amable se considere una opción que sustituya ese inciso a y c, sección V del artículo siete, sección pasaporte como lo es: validar que el pasaporte presentado sea original y no una copia o alteración, lo anterior mediante tecnología considerando las siguientes validaciones al documento:

Alteración: Consiste en identificar que el documento del Usuario no muestre ningún tipo de manipulación, realizando mediante una serie de técnicas de visión computacional: medida del nivel de ruido de la imagen, que no sean imágenes random, la calidad de la imagen, que no sea una foto de una pantalla de computador o celular, que no haya sido manual o digitalmente alterada, que no contenga texto sobrepuesto, que la foto esté donde corresponde según el tipo de documento, todas estas pruebas se deberán realizan con el fin de asegurar que el Usuario tenga en su posesión el documento descartando el uso de fotocopias e imágenes de una pantalla.

Elementos de seguridad: Para asegurar que el documento es real, se deberá realizar la validación de hologramas, presencia de fotografia fantasma cuando aplique, la calidad de la impresión (mediante la densidad de los pixeles), consistencia de lugar y distancia entre los elementos del documento.

Comparación de plantillas: Se deberá realizar una validación de que el documento sea consistente con lo solicitado, es decir si un Cliente sube su pasaporte o una identificación auténtica de otro tipo o país, esta validación sería no exitosa porque no corresponde al tipo de documento acotado.

Debido al difícil o nulo acceso a la base de datos del SRE descrita anteriormente, se solicita de la manera más amable se considere una opción que sustituya ese inciso a y c, sección V del artículo siete, sección Certificado de matrícula consular como lo es:

validar que el Certificado de matrícula consular presentado sea original y no una copia o alteración, lo anterior mediante tecnología considerando las siguientes validaciones al documento:

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

que el documento no se encuentre alterado, se deberán validar elementos de seguridad y realizar una comparación de plantillas, tal como se describen en la sección anterior de pasaporte.(sic)

Artículo 7, fracción V
Tratándose del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las Entidades deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento de identificación o de los datos incluidos en los documentos:

***a)** El Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR).*
***b)** Apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano.*
***c)** Número de Pasaporte*

En el caso de no ser posible validar los datos descritos en los incisos a) y c) anteriores en las instituciones Gubernamentales, se deberá validar del Pasaporte a través de tecnología ya se apropia o de proveedores expertos: i) que el pasaporte no se encuentre alterado, ii) se deberán validar elementos de seguridad y iii) se deberá realizar una comparación de plantillas.

Asimismo se deberá validar que el nombre que aparezca en el pasaporte sea el mismo en RENAPO.

En caso del certificado de matrícula consular expedido por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Entidades deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento de identificación o de los datos incluidos en dicho documento:

***a)** Apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el certificado de matrícula consular.*
***b)** Fecha de expedición y fecha de expiración.*
***c)** Número del documento*

En el caso de no ser posible validar los datos descritos en los incisos a) y c) anteriores en las instituciones Gubernamentales, se deberá validar del Certificado de matrícula

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

consular a través de tecnología, ya se apropia o de proveedores expertos: i) que el Certificado de matrícula consular no se encuentre alterado, ii) se deberán validar elementos de seguridad y iii) se deberá realizar una comparación de plantillas. Asimismo se deberá validar que el nombre que aparezca en el Certificado de matrícula consular sea el mismo en RENAPO.

Respuesta: La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 3.

7.- Con base en la propuesta que se da en el artículo 5 del anexo 2 descrita anteriormente, se complementa el texto de este apartado b.

Artículo 7, fracción VII, inciso b)
b) *El solicitante no presente el documento válido de identificación previamente enviado junto con el formulario a que se refiere la fracción III del artículo 7 del presente Anexo.*

Los datos obtenidos de esta no coincidan con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Registro Nacional de Población o con los de alguna otra autoridad mexicana o proveedor que provea un servicio de verificación de información biométrica respecto a dicho documento de identificación o, el resultado de la validación de los elementos de seguridad de los mencionados documentos o de las verificaciones biométricas del rostro del solicitante a que se refiere el artículo 5 anterior, no alcancen la efectividad o nivel de fiabilidad a que hace referencia la fracción VII del artículo 9 del presente Anexo.

Respuesta: La propuesta de modificación no es viable por las razones expuestas en la respuesta al comentario 3.

8.- "...comentario general a su proyecto de reforma en específico a lo que se refiere el apartado de verificación de identidad no presencial del artículo 5 anexo 2: Si bien no ofrecemos los mismos productos que una FINTECH (crowdfunding o una IFPE), sí podemos ofrecer servicios financieros, tales como la oferta de fondos de inversión altamente diversificados, a través de la tecnología, lo que se traduce en bajas comisiones para los usuarios; lo anterior con el objetivo de democratizar las finanzas. Debido a que nuestro objetivo a corto plazo es ser totalmente tecnológicos como las FINTECH, ofreciendo servicios 100% digitales a nuestros clientes y reduciendo barreras como el acceso a sucursales, nos parece asimétrico y desproporcionado el hecho que la regulación aplicable actualmente a estas figuras FINTECH en materia de identificación no presencial sea más ligera comparado con los requerimientos que proponen en este proyecto para

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia

las Distribuidoras de acciones de fondos de inversión, lo cual nos deja en una desventaja competitiva. A manera de ejemplo, en este proyecto se exige la validación de biométricos faciales o de huellas digitales contra las bases de datos del INE (Instituto Nacional Electoral) o SRE (Secretaria de Relaciones Exteriores), en ese sentido algunas barreras que visualizamos para cumplir con ello son las siguientes: - No hay proveedor que ofrezca servicio de validación de biométricos contra la base de datos de SRE, el hacer un desarrollo interno y solicitar un convenio de conectividad con SRE nos llevaría un tiempo estimado de 2.5 años. - La única opción viable para validar biométricos en la base de datos del INE es utilizando los rasgos faciales, sin embargo ningún proveedor tiene el servicio de validación de rasgos faciales contra la base de datos del INE, el desarrollar la tecnología internamente y solicitar un convenio de conectividad con el INE calculamos sería al menos de 2.5 años. No es opción validar huellas dactilares contra base de datos del INE, si bien existen proveedores que ofrecen ese servicio, por el modelo de negocio que pretendemos adoptar a corto plazo 100% no presencial, utilizando dispositivos de uso común del cliente (celulares y computadoras) para la ejecución de entrevista no presencial, es tecnológicamente imposible obtener las huellas dactilares del usuario para la validación de estas contra INE."

Respuesta: Se tomará en cuenta el presente comentario para estudio y futuras reformas en materia de PLD/FT.

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 4, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Tel. +52 (55) 3688 2007 www.gob.mx/shcp

México 2021 Año de la Independencia